



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO E INVERSIONES CAPITAL-COOCAPITAL

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SINCÉ, SUCRE.

RADICACIÓN: 7074231890012017-00034-00

I. OBJETO A DECIDIR

1.1. Solicitud de RATIFICACIÓN a BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA S.A., sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme a las indicaciones en el memorial petitorio.

1.2. Solicitud de apertura de incidente de desacato por solidaridad contra el Representante Legal del BANCO PICHINCHA S.A.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. En cuanto a la solicitud de RATIFICACIÓN a BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, sobre las medidas cautelares decretadas en este asunto, y lo expuesto por dichas instituciones en los oficios allegados como respuesta a las medidas, el Juzgado accede a dicha ratificación y requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto contra la accionada sobre los rubros que tenga en dichas entidades bancarias, y en cuanto a lo expuesto por dichas entidades que no se indicaron las excepciones al principio de inembargabilidad, se permite el Despacho remitirse a lo expuesto en la providencia de fecha 26 de noviembre del 2019, los cuales se transcriben a continuación: “*2.1. Teniendo en cuenta lo que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-539 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, del treinta (30) de junio de 2010 señaló: “el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”*

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr no solo lo establecido en las tres excepciones anteriormente mencionadas, sino que en esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: “*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*” Negrillas y subraya impuestas.

Otro sustento jurisprudencial en el que este Despacho se basó para emitir el decreto de medidas, es lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del año 2019 y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE SINCELEJO, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la STC3247-2019, Radicación N°.11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, que han ratificado dentro de sus fallos el principio de inembargabilidad, señalando que éste no opera como una regla sino que, existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes.

Ahora bien, en atención al párrafo del artículo 594 del C.G.P., el caso de la referencia se puede encuadrar dentro de dos de las excepciones anteriormente mencionadas; la primera de ella es “*El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)*”. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso en el cual se ha dictado sentencia y esta se encuentra debidamente ejecutoriada; la segunda excepción al principio de inembargabilidad dentro de la cual podemos encuadrar este caso es la que establece que las excepciones planteadas anteriormente son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” y teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un crédito de origen laboral y que los recursos que maneja la administradora están destinados en parte a solventar deudas con los prestadores de salud, es evidencia suficiente para este Despacho Judicial para ratificar la medida decretada en los autos de fecha 8 de junio y 15 de agosto de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que tal regla de excepción, no podrá aplicarse si la fuente de los recursos depositados en dichas entidades provinieren de **las cotizaciones de los afiliados al SGSSS y de las cuentas maestras de recaudo de ese tipo de cotizaciones**, por ser estos rubros inembargables, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-053/2022 y T-172/2022, emanadas de la Corte Constitucional.

2.2. Por lo anteriormente sustentado, se ordenará ratificar nuevamente las medidas de embargo decretadas en este asunto, reiterándoles que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que le corresponde solicitar el desembargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme al procedimiento señalado en el artículo 37 de la Ley 1365 de 2009”.

Conforme a lo anterior, reitera este Despacho que se ratificarán las medidas cautelares decretadas y ordenará requerir a BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, para que cumplan con la medida cautelar decretada, indicándole que además de los fundamentos expuestos, se trata de un crédito laboral que tiene sentencia ejecutoriada.

2.3. En cuanto a la solicitud de apertura de incidente de desacato por solidaridad contra el Representante Legal del BANCO PICHINCHA S.A., el despacho en este momento procesal se abstiene de darle trámite al mismo, habida cuenta que se debe agotar primeramente el trámite de ratificación de la medida ante dicha entidad, ratificación que se ordena por medio de esta providencia, por lo que sólo hasta cuando se verifique un incumplimiento a la ratificación es que se podrá dar trámite a dicho petitorio.

2.4. De otro lado, dando alcance a los oficios de 19 de julio, 3 y 16 de agosto del 2023, emanados del Banco BBVA, BANCOLOMBIA y PICHINCHA, respectivamente, infórmeseles por secretaría que la entidad accionante lo es la COOPERATIVA DE CRÉDITO E INVERSIONES DE CAPITAL COOCAPITAL, identificada con NIT.900935556-0, quien es la cesionaria del crédito cobrado en este asunto. El número de cuenta en el cual deberá constituir los depósitos judiciales es la No.707422044001 del Juzgado inscrita ante el Banco Agrario de Colombia.

2.5. Igualmente, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. ALBERTO ESPINOSA ARRIETA al poder inicialmente conferido por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, como quiera que mediante auto del 15 de agosto del 2023, se le reconoció personería para actuar a nombre del ente demandado, a la Dra. DELCY BAZA MONTERROZA, de conformidad con el poder otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR las medidas de embargo decretadas en este asunto mediante providencia de fecha 8 de junio del 2023, comunicadas a las distintas entidades bancarias mediante oficio 119 del 1° de agosto del 2023, aclaradas con el oficio No. 131 del 24 de agosto del 2023, y en caso de haberse desembargado proceda a embargarse nuevamente, advirtiéndole a dichas entidades que las obligaciones que se ejecutan dentro del presente proceso son de carácter laboral, que las obligaciones que se ejecutan tuvieron como fuente servicios de salud, siendo esta una de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido en la jurisprudencia constitucional. Así mismo, que dentro de este proceso se dictó sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada Ofíciense en tal sentido indicándoles el fundamento legal para su procedencia y que en caso de que los dineros resulten inembargables, es a la entidad demandada a la que le corresponde solicitar el desembargo, aportando la prueba de su inembargabilidad, conforme al procedimiento señalado en el artículo 37 de la Ley 1365 de 2009.

En todo caso, ACLÁRASE que tal regla de excepción, no podrá aplicarse si la fuente de los recursos depositados en dichas entidades provinieren de **las cotizaciones de los afiliados al SGSSS y de las cuentas maestras de recaudo de ese tipo de cotizaciones**, por ser estos rubros inembargables, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias T-053/2022 y T-172/2022, emanadas de la Corte Constitucional, en los demás casos, deberá proceder hacer las retenciones respectivas.

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud de apertura de incidente de desacato por solidaridad contra el Representante Legal del BANCO PICHINCHA S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los Bancos BBVA, BANCOLOMBIA y PICHINCHA, que la entidad accionante lo es la COOPERATIVA DE CRÉDITO E INVERSIONES DE CAPITAL COOCAPITAL, identificada con NIT.900935556-0, quien es la cesionaria del crédito cobrado en este asunto. El número de cuenta en el cual deberán constituir los depósitos judiciales es la No.707422044001 del Juzgado, inscrita ante el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. ALBERTO ESPINOSA ARRIETA al poder inicialmente conferido por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, de acuerdo con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ